**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 00516/INFOEM/IP/RR/2023 Y ACUMULADO, PROMOVIDO EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC.**

En términos de lo dispuesto por los artículos 189, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 14, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; 45, 48, fracción I, de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno y las Comisiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emito el presente **Voto Particular** por no compartir en su totalidad las consideraciones que sustentan la Resolución del Recurso de Revisión **00516/INFOEM/IP/RR/2023 y acumulado,** emitida conforme al criterio mayoritario del Pleno del INFOEM**.**

Como se desprende de la Resolución en comento, el Particular solicitó diversa información relacionada con denuncias recibidas en la contraloría municipal en el año 2022, sobre lo cual, este Organismo Garante, determinó la procedencia de la entrega a través de la resolución en referencia.

En este sentido, si bien, coincido con los términos generales planteados en la Resolución, por ello voté a favor de esta; sin embargo, considero especialmente que el tema de la reserva de la información debe analizarse de forma tal que se plantee en el estudio la prueba de daño que permite a este Organismo Garante que realizar la entrega de la información causa un daño al interés público, que en ese caso particular supera el derecho de acceso a la información de un particular.

Lo anterior en virtud de que, para que proceda o no la reserva; no basta con que se actualice el dispositivo normativo 140 de la Ley de la materia, sino que además es menester acreditar dicha prueba de daño, de conformidad con lo establecido en los artículos 128, 129 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Es importante hacer notar que para estar en condiciones de confirmar o revocar la clasificación de información como reservada a través del procedimiento señalado en los artículos antes citados, es necesario confirmar que la entrega de la información causaría un riesgo, real identificable y demostrable, ya que no basta con que la información actualice el supuesto de reserva del artículo 140, de la Ley de Transparencia de nuestra Entidad.

Así, desde mi punto de vista, el derecho de acceso a la información encuentra límites en el propio texto constitucional y que, debido a ello, debe existir una armonización congruente con ese derecho fundamental con los principios rectores de la función del Sujeto Obligado, lo que encuentra sustento en las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que son del literal siguiente:

***“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.*** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.”*

***“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.****El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia,****el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente****, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.”*

Con base en lo anterior, es posible advertir que existen elementos suficientes para que, en cada recurso de revisión que se analice, se acredite la respectiva prueba de daño, por lo que hace a la reserva de la información, pues ello abona a lo resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Recursos de Inconformidad con número **RIA 0118/18, RIA 0124/19 y RIA 0118/19,** en donde se precisó que este Organismo Garante no debe ceñirse únicamente a verificar cuestiones de forma, sino también argumentar por qué la información solicitada se adecua o no a la o las hipótesis señaladas.

También, el Juicio de Amparo Indirecto 1232/2017 resuelto por el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, cuya síntesis se expone en el libro Casos Paradigmáticos (Esquivel, Yasmin, *et al*. P. (2021), Casos Paradigmáticos del Poder Judicial de la Federación en materia de acceso a la información y protección de datos personales, INAI, pp. 45 a 61 ), en donde *grosso modo* se expone que se concedió el amparo y protección de la justicia al quejoso por un recurso de revisión resuelto por el INAI en donde destaca la necesidad de que el Organismo Garante Nacional acredite la prueba de daño para la reserva de información bajo los argumentos siguientes:

* (…) el hecho de que se solicitara información relacionada o inmersa en una investigación ministerial no genera, por sí misma, que tenga el carácter de reservada por obstaculizar una investigación ministerial, sino que es necesario que la reserva se funde y motive mediante una prueba de daño.
* (…) en la sentencia se sostuvo que el **INAI no había justificado debidamente la ponderación entre los intereses en conflicto al correr la prueba de daño**, pues si bien era cierto que existía un interés público en la protección de la actividad persecutoria de delitos, había soslayado la relevancia y trascendencia social del fenómeno relativo al descubrimiento de fosas clandestinas, al no observar el contexto y origen de la información solicitada.
* (…) le fue concedido el amparo a la parte quejosa para el efecto de que el instituto garante responsable dejara insubsistente la resolución impugnada y dictara una nueva en el sentido de que: a) se considerara que no se satisfacen todos los elementos establecidos en el lineamiento Vigésimo Sexto de Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Aún más, al resolverse la impugnación que interpuso el INAI en términos del artículo 81, inciso e) de la Ley de Amparo, que primero fue turnada al Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia del Primer Circuito, bajo el número de expediente 192/2018, mismo que fue atraído por la Suprema Corte de Justicia, determinó que:

* Este ejercicio hermenéutico parte de la premisa de que la causa de reserva de información prevista en la fracción VII del artículo 110 de la Ley Federal no debe interpretarse de manera aislada, sino que ha de hacerse en función de diversos artículos, como lo son aquellos que regulan la prueba de daño, las versiones públicas y las obligaciones de transparencia.
* **Así, todas aquellas autoridades a las que se les solicita deberían considerarse a sí mismas como si fueran la última oportunidad que tiene un ciudadano para acceder a la información pública; es decir, como si la respuesta que dieran a la solicitud de acceso a la información no pudiera ser revisable y solamente dependiera de ellos que la información pública sea transparente. Esto le traería como beneficio al gobernado que su solicitud de acceso a la información quedará satisfecha en sede administrativa, sin verse en la necesidad de acudir a otras instancias, de tal suerte que se dilate el tiempo en el que verá satisfecho el ejercicio de su derecho.**

De acuerdo con lo ya señalado por la Corte, si bien, no existe disposición que de manera textual determine que los Organismos Garantes tienen atribuciones para hacer la prueba de daño, no es posible que ninguna instancia involucrada en garantizar el derecho humano de acceso a la información, reserve información sin analizar la prueba de daño.

En ese sentido, se debe valorar el daño que causaría la divulgación de la información, con la finalidad de sustentar la reserva de la información y arribar a una determinación debidamente fundada y motivada que tenga como consecuencia la clasificación o no de la información. En otras palabras, la determinación que determina la existencia de información clasificada o bien que revoca dicho argumento, debe contener un análisis exhaustivo de los elementos de forma y fondo que establecen la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Bajo esa lógica, estimo que en el presente caso, si bien la naturaleza de la información solicitada en efecto es la de reservada por las condiciones de inseguridad que imperan en esta época en nuestro Estado, por lo que se puede desprender que la información, actualiza la causal de reserva establecida en el artículo 140, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para convalidar o revocar la clasificación como información reservada, se debe efectuar el estudio de clasificación a la luz de los elementos que exigen los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En ese sentido, se debe valorar el daño que causaría la divulgación de la información, con la finalidad de sustentar la reserva de la información y arribar a una determinación debidamente fundada y motivada que tenga como consecuencia la clasificación o no de la información.

En otras palabras, la determinación que propone la existencia de información clasificada o bien que revoca dicho argumento, debe contener un análisis exhaustivo de los elementos de forma y fondo que establecen la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En efecto, sólo de esta forma, el Instituto como máxima autoridad en materia de derecho de acceso a la información y protección de datos personales, garantiza que los particulares puedan ejercer sus derechos y ser partícipes de la vida democrática de nuestro Estado y nuestro país, de lo contrario se corre el riesgo de que el Sujeto Obligado realice una clasificación incorrecta de la información.

Por lo tanto, mi postura es a favor de efectuar un análisis exhaustivo en todos aquellos casos que restrinjan el derecho de acceso a la información de los particulares, como es la figura de la clasificación de la información como reservada para verificar que se acredita o no la fracción correspondiente del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como la prueba de daño.

Ahora bien, la resolución, también contempla que se debe clasificar el nombre de las personas que fueron absueltas en procedimientos de responsabilidades administrativas, sobre lo cual, mi postura es que el nombre del servidor público que fue investigado y absuelto de una falta debe ser público ya que se trata de denuncias concluidas por falta de elementos en donde la conducta investigada no fue contraria en derecho; entregar su nombre, daría a conocer que las conductas que se le atribuían, no le eran imputables, lo cual permitiría la rendición de cuentas de este, pues se podría observar, que dicho trabajador, ha cumplido con sus obligaciones, no ha cometido actos irregulares y ha actuado conforme a las normatividad aplicable.

Además, proporcionar su nombre, no generaría una afectación a su honor, intimidad o buena imagen, pues contrario a esto, a través de las denuncias, es posible conocer que los motivos señalados en estas, no fueron comprobadas y que el servidor público ha ejercido su cargo, de manera honesta, responsable y conforme a lo establecido en las diversas disposiciones, por lo que no implicaría una vulneración a su honor o intimidad, ya que dichos procedimientos suponen la falta de elementos para sancionarlo.

Igualmente, debe traerse a colación la jurisprudencia con el rubro ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE”***, de la que se desprende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que existe una presunción general de cobertura constitucional de todo discurso expresivo cuando las ideas expresadas tienen por objeto exteriorizar un sentir positivo o favorable hacia una persona, por lo que resulta indiscutible que no habría una intromisión al derecho al honor de la persona sobre la cual se vierten ideas u opiniones cuando son de esa naturaleza. Asimismo, prevé que el estándar de constitucionalidad de las opiniones emitidas en ejercicio de la libertad de expresión es el de relevancia pública, el cual depende del interés general por la materia y por las personas que en ella intervienen, cuando las noticias comunicadas o las expresiones proferidas redunden en descrédito del afectado, pues en caso contrario ni siquiera existiría un conflicto entre derechos fundamentales, al no observarse una intromisión al derecho al honor.

Si bien el caso que nos ocupa se refiere a un asunto de acceso a la información y no de libertad de expresión, es aplicable la tesis por analogía, en tanto que dar a conocer que existieron denuncias en contra de determinado servidor público en los que se determinó que no se actualizaba alguna responsabilidad, no representa un dato negativo o desfavorable que lo desacredite, lo cual es uno de los requisitos necesarios para que pueda considerarse que existe una intromisión al derecho al honor de una persona.

Por otro lado, en la tesis aislada con el rubro ***“DERECHO A SER INFORMADO Y DERECHO AL HONOR. ESTÁNDAR PARA DETERMINAR SU PREVALENCIA***”, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho a la información no es absoluto, pues si bien el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de relevancia pública, también debe proteger y garantizar el derecho al honor a la reputación de las personas; por lo que, para que la autoridad pueda difundir ciertos datos, debe cerciorarse que los mismos sean de relevancia pública o interés general, o bien, versen sobre personas con un impacto público o social. Además, la información debe constituir una certera aproximación a la realidad, lo cual puede derivar de que la autoridad emisora de la información la obtenga de investigaciones, informes o estadísticas propios o de otras autoridades, así como, de hechos notorios para la sociedad. Finalmente, debe carecer de toda intervención de juicios o valoraciones subjetivas que no tengan como fin informar a la sociedad, sino que pretendan establecer una postura, opinión o crítica hacia la persona.

Así, la información, trata sobre las actuaciones realizadas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, las cuales no derivaron en alguna responsabilidad, además que transparenta la gestión pública y la rendición de cuentas de este, pues da a conocer que se ha conducido conforme a Derecho, es decir, de conformidad a sus objetivos, atribuciones y obligaciones.

Por lo señalado, dar a conocer el nombre del servidor públicos en las denuncias, no actualiza la causal de clasificación prevista en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues como se precisó dicha información no afecta, su intimidad, honor y buen nombre.

Aunado a lo anterior, por cuanto hace a la colisión entre el derecho a la información y el derecho a la intimidad o a la vida privada, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido la **necesidad de resolver el conflicto apuntado mediante el ejercicio de ponderación; además, que el interés público que tenga cierta información, será concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad o la vida privada, en donde este derecho debe ceder a favor del derecho a comunicar y recibir información, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto,** tal y como se desprende de la tesis 1a. XLIII/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, página 928, de marzo de 2010, Novena Época, materia constitucional.

En ese mismo sentido y atendiendo a la naturaleza del derecho a la protección de datos personales, por analogía, este debe ceder cuando exista un interés público mayor de acuerdo a las circunstancias del caso. Señalado lo anterior, resulta necesario realizar una ponderación de los dos intereses jurídicos tutelados que convergen en la controversia que se dirime; para lo cual, el artículo 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que cuando exista una colisión de derechos, al resolver el recurso de revisión, se debe aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Para estos efectos, se entenderá por:

* **Idoneidad:** La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;
* **Necesidad:** La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y
* **Proporcionalidad:** El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

En ese orden de ideas, resulta procedente analizar cada uno de los elementos referidos, partiendo de que, en el caso concreto, se estima como preferente el derecho de acceso a la información, bajo las consideraciones que se verterán a continuación.

**a) Idoneidad**. El presente asunto representa un caso en el que el ejercicio del derecho de acceso a la información se contrapone al derecho a la vida privada; los cuales se encuentran reconocidos en el plano constitucional, en igualdad de características para los gobernados.

Sin embargo, en el presente caso, se trata de denuncias concluidas por falta de elementos en donde **la conducta investigada no fue contraria en derecho**; por lo que, entregar el nombre del servidor público, se daría a conocer que las conductas que se le atribuían, no eran ciertas, lo cual permite la rendición de cuentas de este, pues se observa, que dicho trabajador, ha cumplido con sus obligaciones.

Además, proporcionar su nombre, no genera una afectación a su honor, intimidad o buena imagen, pues a través de las denuncias, es posible conocer que los motivos señalados en estas, no fueron comprobadas y que el servidor público ha ejercido su cargo, de manera correcta conforme a lo establecido en las diversas disposiciones, por lo que no implicaría una vulneración a su honor o intimidad, ya que la conclusión de las denuncias por falta de elementos dan cuenta que ha actuado dentro de lo permitido para evitar ser sancionarlo.

Ahora bien, respecto al derecho al honor y a la privacidad, es establecido que cuando se hace referencia a servidores públicos, el umbral de protección del derecho a su honor debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones, porque el funcionario público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad al asumir ciertas responsabilidades profesionales -lo que conlleva naturalmente mayores riesgos de sufrir afectaciones en su honor- y porque su condición le permite tener mayor influencia social y acceder con facilidad a los medios de comunicación para dar explicaciones o reaccionar ante hechos que lo involucren.

Así, se advierte que aquellas personas con responsabilidades públicas mantienen la protección derivada del derecho al honor incluso cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero las implicaciones de esta protección deben ser ponderadas con las que derivan del interés en un debate abierto sobre los asuntos públicos.

En ese contexto, dado que la información se relaciona con el actuar de un servidor público en específico, **existe un interés público por conocer** el nombre del servidor público que no fue sancionado por no encontrar una conducta contraria a derecho.

Con base en lo anterior, se considera que el principio que se debe adoptar en el presente asunto es el que subyace en el derecho fundamental de acceso a la información, puesto que a través de éste se busca no sólo satisfacer un interés individual, sino la necesidad de la colectividad de estar en posibilidad de evaluar el desempeño de los servidores públicos y autoridades.

**b) Necesidad:** Por otra parte, se observa que también se actualiza el principio de necesidad, ya que no existe un medio menos oneroso para lograr el fin válido, pues se estima necesaria la difusión, del nombre del servidor público que no fue sancionados, pues se relaciona con el ejercicio de sus funciones de los cargos ocupados, a fin de que los ciudadanos identifiquen el tipo de desempeño efectuado por el trabajador, en el ejercicio de sus atribuciones, con la finalidad de calificar su actuar, ello con independencia de que el funcionario también revista el carácter de persona física identificada e identificable, pues, tal como se hizo alusión en el análisis que precede, la protección de sus datos personales queda supeditada al interés mayor de conocer los motivos y circunstancias que dieron origen a las posibles responsabilidades administrativas y que sin embargo, se determinó que no existía los elementos necesarios para sancionarlo.

Además, ello permite evaluar la actuación del Sujeto Obligado, pues se podrá advertir la forma en la que ejercieron las funciones que legalmente tienen conferidas.

En tal virtud, por la trascendencia social de la materia del requerimiento, el derecho de acceso a la información deberá prevalecer sobre el derecho a la privacidad; aunado, a que, para corroborar que el servidor público actúa dentro de lo permitido, su nombre guarda el carácter de público.

**c) Proporcionalidad en sentido estricto:** El sacrificio de la protección del nombre del servidor público, relacionado con el desempeño de sus funciones, como medio para lograr el fin válido señalado, se justifica en razón de que se satisface el interés público en conocer el desempeño de sus funciones como trabajador gubernamental, esto es, que aunque haya existido la posibilidad que no actuara conforme a derecho, no existieron los elementos suficientes para determinar tal situación por lo que conocer su nombre da cuenta de que si realiza sus actividades de manera correcta así como, la actividad desplegada por las autoridades correspondientes, en el trámite de dichos asuntos.

De esta manera, se logra un mayor beneficio en proporción del otro derecho que se verá restringido, logrando publicitar información que es de interés público, por lo que, se advierte que el daño que se causaría con su difusión es menor a aquél que se causaría con su resguardo.

En ese orden de ideas, es posible advertir un margen de beneficio mayor al favorecer el derecho de acceso a la información, respecto del derecho a la vida privada; por lo que, la intervención que subsume este ejercicio de ponderación apunta a la obtención de mayores efectos positivos y una afectación menor en la esfera de privacidad de los servidores públicos.

Asimismo, se robustece con el hecho de que la difusión de la información solicitada contribuiría a garantizar el ejercicio de acceso a la información, a favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados y servidores públicos, además de fortalecer el escrutinio ciudadano sobre las actividades sustantivas de los sujetos obligados.

Por tanto, se concluye que, al tenor de la ponderación realizada, se cumple con los tres elementos para darle preminencia, en el caso concreto, **al derecho de acceso a la información.**

En consecuencia, es necesario que en el análisis de las resoluciones que dicta este Pleno, se proporcione un estudio exhaustivo y ofrecer al Particular las herramientas para conocer las razones por las que procede o no la reserva de la información, además de que el nombre de servidores públicos que fueron sujetos a una investigación por alguna falta administrativa y resultaron absueltos son de naturaleza pública, en razón de que, al no ser sancionados da cuenta de su actuar conforme a derecho y que no existieron los elementos necesarios para sancionarlo por lo tanto no precede su clasificación en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia.

Así, con base en los razonamientos expuestos, se emite el Presente **Voto Particular**. ----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------